Por las Fieles al pelo de las demás cleses de ganados,

## y animales que entran de Duminios extrangeros solo se la de exigir Vi redi de la de introche ion un cinco por ciarro de si valo un costa, i casta hasta ille-

Nterada mi Junta General de Comercio, y Moneda de que el arreglo de gracias, y franquicias, que por punto general mandé observar á favor de todas las Fabricas de Paños, y demas Tegidos de Lana de estos Paynos, en Parl

mas Tegidos de Lana de estos Reynos, en Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y el que ultimamente se ha establecido por Cedula de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y ochenta en favor de las Fabricas de Sombreros, han puesto á unas, y otras en estado de propagarse con igualdad, sin el recelo de que las perjudiquen las distinciones, y singularidad con que por Decretos particulares se habia favorecido á algunas: Y reconociendo la necesidad de reducir á un punto, y regla determinada las esenciones que conviniere aplicar para su fomento á cada clase de Manufacturas, tubo por conveniente mandar, que con este respecto, y con presencia del estado actual de cosas, la informasen los Directores generales de Rentas lo que se les ofreciese, y pareciese en orden al arreglo de gracias, que debieran gozar las Fabricas de Curtidos; y en consecuencia de lo que en su cumplimiento la expusieron, habiendo oído sobre todo á mi Fiscál, me dió cuenta de ello con su dictamen, en Consulta de veinte y cinco de Enero de este año, y por resolucion á ella, he venido en mandar, que á las de Curtidos de estos Reynos se las guarden las gracias, y franquicias siguientes.

En todas las Aduanas de estos Reynos, inclusas las de Mallorca, y Ibiza, se han de exigir por todos derechos de introduccion de los Cueros al pelo de toda clase de Ganado Bacuno de Dominios extrangeros seis maravedis de vellon por cada libra de peso castellano, sin distincion de tamaños.

chyendose tambien en esta escucion los derechos munici-

